REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2003 00678	Ejecutivo Singular	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	LIGIA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2008 00424	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALICIA MURCIA TOLEDO Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota de remanente	07/09/2023		
41001 40 03001 2009 00364	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JAIRO AMAYA SERRATO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2009 00987	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	AS INGENIERIA LTDA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el apoderado actor Antonio Nuñez Ortiz en cuanto al mandato otorgado por e demandante Chevyplan S.A.	07/09/2023		
41001 40 03001 2013 00193	Ejecutivo Singular	RAFAEL DUSSAN	DIEGO HERNANDO GOMEZ GARCIA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2013 00561	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2017 00263	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO CORTES	HERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	07/09/2023		
41001 40 03001 2017 00307	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA BETTY TOVAR NUÑEZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito acepta cesión, tengase coo cesionario a BANINCA S.A.S.	07/09/2023		
41001 40 03001 2017 00362	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL DEMANDANTE, SEÑOR, HIPOLITO FIERRO NARVAEZ.	07/09/2023		
41001 40 03001 2017 00511	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota del remanente.	07/09/2023		
41001 40 03001 2017 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y costas.	07/09/2023		
41001 40 03001 2018 00026	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GUSTAVO MARIN BARRERA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2018 00085	Sucesion	MARTA LUCIA TRILLERAS MEDINA	TERESA MEDINA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inventarios y avaluos para el 24 de octubre de 2023 a las 9 a.m.	07/09/2023		

ESTADO No. **042** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2018 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia decreta pruebas y fija fecha para audiencia para e 22 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.	07/09/2023		
41001 40 03001 2018 00329	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2018 00578	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ ASOCIADOS SAS	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2018 00628	Ejecutivo Singular	GERARDO TOVAR PERDOMO	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota remanente	07/09/2023		
41001 40 03001 2019 00064	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito requiere a las partes aclaren cual es el contrato de cesión.	07/09/2023		
41001 40 03001 2019 00071	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR	Auto Resuelve Cesion del Crèdito acepta cesión crédito, téngase a NOVARTEC S.A.S. como cesionario, se reconoce personeria a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ.	07/09/2023		
41001 40 03001 2019 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELMER HERNANDO MONRROY LANCHEROS	Auto agrega despacho comisorio Diligenciado.	07/09/2023		
41001 40 03001 2019 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem De todas las personas que se crean con derecho a intervenir a la DRA. CLARA INES ESPITIA comuníquesele	07/09/2023		
41001 40 03001 2020 00223	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ	BANCO COLPATRIA Y OTROS.	Auto reconoce personería A la abogada Lina Marcela Muñoz España para actuar como apoderada del acreedor Comfamilia del Huila.	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto agrega despacho comisorio diligenciado	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00394	Sucesion	HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS	MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y OTRA	Auto ordena correr traslado Trabajo de partición presentado por la partidora Dra. Deissy Stella Bolaños.	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito acepta cesión de crédito, téngase como cesionario a SERLEFIN S.A.S, se reconoce personería al DR Carlos Francisco Sandino.	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto ordena comisión para la práctica de la diligencia de secuestro líbrese despacho comisorio.	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00510	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto del Circuito de Neiva.	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00550	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial para el 15 de noviembre de 2023 a las 9 a.m.	07/09/2023		

ESTADO No. **042** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2021 00579	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	RAFAEL QUIROGA NARVAEZ	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la apoderada actora Dra. Carolina Abello Otalora en cuanto al mandato otorgado por la entidad Demandante Banco GNB Sudameris.	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00692	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito acepta cesión téngase a SERLEFIN S.A.S. como cesionario, negar reconocimiento de personería de DR.CARLOS EDUARDO HENAO.	07/09/2023		
41001 40 03001 2021 00747	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FLOR MORALES PASCUAS	Auto requiere Bancos	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00170	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL DEMANDADO JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA.	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00372	Ejecutivo con Título Prendario	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto requiere previo a correr tralado del avalúo para que aporte el avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00481	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OBCITEM J.M. S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve Solicitud se tiene como subrogatario de BANCOLOMBIA a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. reconocer personería a la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ.	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00782	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado SEBERIANO al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS. comuníquesele	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00786	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO	Auto requiere secretaria de movilidad de respuesta al oficio 2718.	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00791	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO VANEGAS CASTRO	SIN DEMANDADO	Auto resuelve solicitud acepta desistimiento recurso de APELACIÓN.	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00870	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONOR SILVA DE LOZANO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	07/09/2023		
41001 40 03001 2022 00891	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANTOS	Auto ordena comisión al Alcalde MUnicipal de Neiva, líbrese despacho comisorio.	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00005	Sucesion	MARITZA DEL ROSARIO PUENTES MOTTA	FLOR EMILIA MOTTA DE PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de inventarios y avalúos para el 6 de octubre de 2023a las 9 a.m.	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	07/09/2023		

ESTADO No. **042** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2023 00483	Verbal	OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	Auto rechaza demanda	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00528	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto resuelve objeción Declara fundada la objecion formulada	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00564	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00578	Sucesion	PATRICIA RODRIGUEZ MENDOZA Y OTROS	EVANGELISTA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00593	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HARDYN ARLEX VASQUEZ PUENTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00596	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO	Auto inadmite demanda	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00598	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MISAEL ÁLVAREZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00603	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSELITO MEDINA CHINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSELITO MEDINA CHINDO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00607	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00607	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00616	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.)	JOHN EDUAR BUSTOS TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00624	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LUIS ERNESTO CRUZ SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00625	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ANYI LILIANA CASTAÑEDA QUIÑONES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00626	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA PAULA RAMIREZ ALMARIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00627	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	PEDRO PABLO RAMIREZ HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00629	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	ERLEY PULIDO PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00629	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	ERLEY PULIDO PERALTA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		

ESTADO No. **042** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2023 00630	Ejecutivo Con Garantia Real	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	SUAREZ RAMIREZ S. A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 40 03001 2023 00632	Ejecutivo Singular	PROINTURES S.A.S.	ALVARO FERNANDO POLANIA GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 40 03003 2013 00331	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SILVIO ALEJANDRO CALDERON	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 40 03005 2021 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto resuelve Solicitud se tiene como subrogatario de la Cooperativa Utrahuilca al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., reconocer personería a la Dra CARMEN SOFIA ALVAREZ	07/09/2023		
41001 40 03010 2017 00684	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME RICHARD VASALLO	Auto requiere pagador PoliciaNacional.	07/09/2023		
41001 40 03010 2018 00822	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA	Auto suspende proceso por admisión tramite de negociación de deudas.	07/09/2023		
41001 40 03010 2018 00942	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISPATEC SAS	Auto reconoce personería a GLOBAL IURIS ASESORES LTDA. y se abstiene de tramitar la cesión de crédito por cuanto no fue aportado el contrato de cesión.	07/09/2023		
41001 40 03010 2018 00956	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Niega cesión y niega reconocimiento de personería	07/09/2023		
41001 40 22001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve Solicitud AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD DE TRASLADO DE TITULOS JUDICIALES, HASTA TANTO, NO SE RESUELVA LA IMPUGNACION PRESENTADA AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL	07/09/2023		
41001 40 22001 2014 00950	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	07/09/2023		
41001 40 23005 2014 00081	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	QAPERTOLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.	Auto niega medidas cautelares	07/09/2023		
41001 40 23010 2016 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para inspección judicial para el 1 de noviembre de 2013 a las 9 a.m.	07/09/2023		

ESTADO No. **042** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS**
DEMANDADO	**LIGIA FLOREZ**
RADICACION	**41001400300120230067800**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar, a lo que se accederá conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT´S, que posea la demandada **LIGIA FLOREZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la **C.C. N° 36.148.616** en las siguientes entidades financieras de esta ciudad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM, BANCO ITAU

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida $15.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO:	ALICIA MURCIA TOLE
RADICADO:	41001400300120080042400

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. JCCM-1120 del 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá emitida dentro del proceso con radicación 180014003004-2023-00214-00, en donde funge como demandante JUAN CAMILO MARIN CERQUERA y como demandada ANA CECILIA PLAZAS y otra, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha la señora ANA CECILIA PLAZAS no es parte dentro del proceso, puesto que, esta Agencia Judicial mediante providencia fechada del 19 de marzo de 2010 aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva respecto de la referida demandada.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO:	JOSE HERMIDEZ DIAZ VALENCIA
RADICADO:	41001400300120090036400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor en memorial remitido al correo electrónico del juzgado y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar o que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP, en contra del aquí demandado JOSE HERMIDEZ DIAZ VALENCIA, identificado con C.C. 12.270.665 en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 2022-00890-00.

Ofíciese en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **CHEVYPLAN S.A.**
DEMANDADO: **AS INGENIERIA LTDA Y ALEXANDER SAAVEDRA**
RADICACION: **41001400300120090098700**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.902.254 y T.P.33.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante CHEVYPLAN S.A. como apoderado, e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.902.254 y T.P.33.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante CHEVYPLAN S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL DUSSAN
DEMANDADO:	DIEGO HERNANDO GOMEZ GARCIA, YASMIN MARCELA RODRIGUEZ
RADICADO:	41001400300120130019300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada YASMIN MARCELA RODRIGUEZ en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero en el BANCO BBVA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier suma de dinero representada en títulos bancarios o financieros posea la demandada **YASMIN MARCELA RODRIGUEZ MOSQUERA** identificada con la **C.C. 43.630.758** en el **BANCO BBVA COLOMBIA**.

En consecuencia, ofíciese al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de $226.110.000,oo M/Cte., debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SILVIO ALEJANDRO CALDERON
RADICADO:	41001400300320130033100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **SILVIO ALEJANDRO CALDERON** identificado con la **C.C. 7.721.430** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA.**

En consecuencia, ofíciese al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de $42.800.000,oo M/Cte, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituído para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO:	ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL, SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN
RADICADO:	41001400300120130056100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias o cualquier título valor en las entidades financieras COONFIE, COOFISAM y BANCO MUNDO MUJER, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean las demandadas **ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL** identificada con la **C.C. 36.300.358 y SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN** identificada con la **C.C. 35.890.336** en la siguiente entidad financieras: **COONFIE, COOFISAM y BANCO MUNDO MUJER.**

En consecuencia, ofíciese al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de $14.000.000,oo M/Cte., debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD QAPETROLEUM TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO:	41001402300520140008100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

Para ello se tiene que el demandante solicita el embargo y secuestro de los dineros que posea CLEVER ANTONIO JIMENEZ ROJAS en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, advirtiendo el Despacho que el señor JIMENEZ ROJAS no es parte dentro del proceso.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea CLEVER ANTONIO JIMENEZ ROJAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	41001-40-22-001-2014-00215-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	VICTOR ANDRES CORTES LASSO C.C. No. 1.061.714.444 (CESIONARIO, PROCESO PRINCIPAL) DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO C.C. No. 1.075.223.813 (ENDOSATARIO EN PROCURACION DE DANIEL PEREZ LOSADA C.C. No. 12.116.852, EN EL PROCESO ACUMULADO)
Ejecutado:	FRANCISCO PERDOMO ARIAS C.C. No. 83.042.340

En memorial remitido al correo electrónico institucional, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, solicita el traslado a la cuenta de deposito judicial del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, de los títulos correspondientes al mes de abril, mayo, junio y julio de 2023, que, por error fueron consignados a este juzgado, pero en realidad, iban dirigidos para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso con radicado No. 41001400300320180084800.

Así las cosas, revisado el expediente, se tiene que, el apoderado actor, Doctor DANIEL EDUARDO CORTES, solicitó que se requiriera al pagador de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, para que pusiera a disposición de este Juzgado lo correspondiente a los descuentos realizados al demandado, solicitud que fue negada, debido a que, la referida entidad, el 17 de marzo de 2023 allego oficio a este despacho informando que si bien, habían tomado nota de la medida cautelar decretada por este Juzgado, no podían realizar descuentos en favor del mismo, debido a que, existía otro embargo vigente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva., decisión que fue recurrida, siendo confirmada por esta sede judicial.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso acción de tutela, misma que fue fallada el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, negándola por improcedente, siendo entonces, impugnada.

En razón a lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de resolver la solicitud elevada por EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, en relacion con el traslado de los títulos judiciales correspondientes al mes de abril, mayo, junio y julio de 2023, al Juzgado Tercero Civil Municipal dentro del proceso con radicado No. 41001400300320180084800, hasta tanto no se resuelva la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, en relacion con el traslado de los títulos judiciales correspondientes al mes de abril, mayo, junio y julio de 2023, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso con radicado No. 41001400300320180084800, hasta tanto no se resuelva la impugnación

presentada contra el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez comunicada la decisión adoptada respecto de la impugnación del fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, **INGRESESE** el proceso al despacho para resolver la solicitud de traslado de títulos presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO
DEMANDADO :MARIA TERESA VELANDIA
RADICACION :41001402200120140095000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. LUZ ENE ROJAS DE QUINTERO, en calidad de apoderada de la demandante, manifiesta que la demandada canceló el total de la obligación aquí ejecutada, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; petición que encuentra viable el despacho, por lo que decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas librando los oficios correspondientes, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN.**
DEMANDANTE	**: EDWIN GARZON BELTRAN**
DEMANDADO	**: ROSA FONSECA Y OTROS**
RADICACION	**: 41001402301020160047500**

Atendiendo el contenido del numeral 9º. del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **Inspección Judicial** al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Calle 8 No. 9-07, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar el día **1** del mes de **noviembre** del año **2023**, a la hora de las **9:00.a.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	41001-40-03-001-2017-00263-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ALFONSO CORTES C.C. No. 14.938.614
Demandado:	HERNANDO MUÑOZ VALENCIA C.C. 17.652.436

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el ejecutante, señor CARLOS ALFONSO CORTES, solicita se autorice el pago de los siguientes títulos judiciales, por cuanto en el Banco Agrario de Colombia, le indicaron que estaban a su favor, pero no estaban confirmados por el despacho.

					DEMANDANTE: C. C 14938614 CORTES CARLC		
					DEMANDADO: C. C 17652436 MUNOZ VALENCI.		
T	**TI**	**Identific.**	**Estado**	**Fec.Emis**	**Vlr. del Depósito**	**Numero del Título**	
2	1	00014938614	ImpEnt	20200828	86.502,00	4 03905 0001012899	
2	1	00014938614	ImpEnt	20201001	86.502,00	4 03905 0001015927	
2	1	00014938614	ImpEnt	20201028	86.502,00	4 03905 0001017977	
2	1	00014938614	ImpEnt	20201127	86.502,00	4 03905 0001020847	
2	1	00014938614	ImpEnt	20201230	86.502,00	4 03905 0001024690	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210202	86.502,00	4 03905 0001027230	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210303	89.529,00	4 03905 0001030073	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210326	89.529,00	4 03905 0001032217	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210506	89.529,00	4 03905 0001036314	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210528	89.529,00	4 03905 0001038360	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210702	89.529,00	4 03905 0001042697	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210804	89.529,00	4 03905 0001045844	
2	1	00014938614	ImpEnt	20210908	89.529,00	4 03905 0001049577	
2	1	00014938614	ImpEnt	20211006	89.529,00	4 03905 0001053179	
2	1	00014938614	ImpEnt	20211111	89.529,00	4 03905 0001056700	
2	1	00014938614	ImpEnt	20211213	89.529,00	4 03905 0001059906	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220113	89.529,00	4 03905 0001062742	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220214	89.529,00	4 03905 0001065615	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220322	98.545,00	4 03905 0001068659	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220322	98.545,00	4 03905 0001068675	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220510	98.545,00	4 03905 0001073852	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220601	140.701,00	4 03905 0001076096	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220701	183.000,00	4 03905 0001079104	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220802	183.000,00	4 03905 0001082174	
2	1	00014938614	ImpEnt	20220908	162.000,00	4 03905 0001085984	
2	1	00014938614	ImpEnt	20221003	225.000,00	4 03905 0001088303	
2	1	00014938614	ImpEnt	20221104	141.000,00	4 03905 0001091595	
2	1	00014938614	ImpEnt	20221214	162.000,00	4 03905 0001095456	
2	1	00014938614	ImpEnt	20230106	162.000,00	4 03905 0001097893	

Así las cosas, se tiene que, mediante providencia del 25 de abril de 2023 se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenandose la devolución de títulos judiciales al demandado, y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que los siguientes títulos ya se encuentran cancelados en efectivo el 24 de agosto de 2023 a excepción del último que se relaciona, que fue cancelado por fraccionamiento:

439050001012899	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2020	24/08/2023	$86.502,00
439050001015927	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2020	24/08/2023	$86.502,00
439050001017977	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	24/08/2023	$86.502,00
439050001020847	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	24/08/2023	$86.502,00
439050001024690	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2020	24/08/2023	$86.502,00
439050001027230	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2021	24/08/2023	$86.502,00
439050001030073	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001032217	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001036314	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001038360	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001042697	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001045844	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001049577	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001053179	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001056700	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001059906	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2021	24/08/2023	$89.529,00
439050001062742	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2022	24/08/2023	$89.529,00
439050001065615	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	14/02/2022	19/04/2023	$89.529,00

Ahora bien, respecto de los siguientes títulos, estos, tienen orden de pago en favor del demandado, señor HERNANDO MUÑOZ VALENCIA, conforme lo ordenado en el auto de terminación del proceso, de fecha 25 de abril de 2023:

439050001068659	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$98.545,00
439050001068675	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$98.545,00
439050001073852	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	$98.545,00
439050001076096	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	$140.701,00
439050001079104	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	$183.000,00
439050001082174	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	$183.000,00
439050001085984	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	$162.000,00
439050001088303	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	$225.000,00
439050001091595	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	$141.000,00
439050001095456	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	$162.000,00
439050001097893	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	$162.000,00
439050001101292	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	$151.080,00
439050001103810	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	$221.830,00
439050001107317	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	$63.380,50

Finalmente, los títulos que a continuación se relacionan, están pendientes de pago, no obstante, los mismos no pueden ser cancelados al ejecutante, debido a que, como ya se ha indicado, el proceso desde el 25 de abril de 2023, se encuentra terminado por pago total de la obligación.

439050001105544	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	$137.440,00
439050001109026	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	NO APLICA	$160.720,00
439050001112172	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	$160.720,00
439050001115463	14938614	CARLOS ALFONSO CORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	$203.400,00

Por lo expuesto, se ha de negar la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el ejecutante, señor CARLOS ALFONSO CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO :MARIA BETTY TOVAR NUÑEZ Y OTRO
RADICACION :41001400300120170030700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por WALTER HARVEY PINZON PUENTES**,** quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** entidad demandante y **FELIPE VELASCO MELO** en calidad de representante legal de **BANINCA S.A.S. NIT 900546489-6** solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **BANINCA S.A.S. NIT 900546489-6** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado a los demandados de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ C.C. No. 7.698.789
DEMANDADOS:	CARLOS GOMEZ BADILLO C.C. No. 12.110.804 VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO C.C. No. 12.110.804
RADICADO:	41001-40-03-001-2017-00362-00

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el demandante HIPÓLITO FIERRO NARVÁEZ, solicitó se autorice ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago a su favor de los títulos judiciales existentes, por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado CARLOS GOMEZ BADILLO por valor de $1.934.524,21 y teniendo en cuenta que, se encuentra aprobada liquidación de costas por valor de $460.000 y liquidación del crédito por $9.286.319,38 hasta el 31 de julio de 2023, se ha de ordenar el pago de los referidos títulos judiciales, en favor del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($1.934.524,21)** a favor del demandante HIPOLITO FIERRO NARVAEZ C.C. No. 7.698.789, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación: 12110804 | Nombre: CARLOS GOMEZ BADILLO

Número de Títulos: 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001112631	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IM PRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	$373.527,00
439050001112632	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IM PRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	$367.631,00
439050001112633	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IM PRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	$367.631,00
439050001115873	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IM PRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	$90.473,21
439050001119755	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	$367.631,00
439050001120169	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IM PRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	$367.631,00

Total Valor: $1934.524,21

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA
DEMANDADO:	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA, SANDRA LILIANA GUTIERREZ GIL
RADICADO:	41001400300120170051100

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 1059 del 25 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001-31-03-004-2011-00247-00, en donde funge como demandante INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S., y como demandado JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado VASQUEZ PASTRANA.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE :AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO :JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY
RADICACIÒN :41001400300120170059400

Mediante auto fechado el 25 de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva acumulada propuesta por, **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. N° 36.149.871** y en contra de **JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY C.C. N° 76.300.277,** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY C.C. N° 76.300.277,** se notificó del auto de mandamiento de pago por estado de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar e igualmente venció en silencio el término del que disponían los acreedores para comparecer al proceso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. N° 36.149.871** y en contra de **JOSE RUBIEL**

BOTATO ZETTY C.C. N° 76.300.277, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000, oo) las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR**
DEMANDADO:	**JAIME RICHARD VASALLO DAVILA**
RADICADO	**41001400301020170068400**

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el despacho ordena **requerir** al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento al oficio N°1857 del 29 de julio de 2022, en el cual se le indicaba que debía seguir consignando los descuentos del salario del demandado JAIME RICHARD VASALLO C.C. N°15.878.909 a la cuenta de depósitos de este despacho judicial.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR-
DEMANDADO:	GUSTAVO MARIN BARRERA
RADICADO:	41001400300120180002600

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el SMMLV por concepto de salario o el 50% de los honorarios que devengue el demandado GUSTAVO MARIN BARRERA, identificado con C.C. 12.137.740, que reciba como empleado o contratista de la **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES**.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Se limita la medida a la suma de $5.200.000,oo M/Cte., en caso de que lo embargado sean honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:SUCESIÒN INTESTADA**
DEMANDANTE	**:MARTHA LUCIA TRILLERAS**
CAUSANTE	**:TERESA MEDIAN GOMEZ**
RADICACIÓN	**:41001400300120180008500**

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **24** del mes de **octubre** del año **(2023) a las 9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el **día** 24 del mes de **octubre** del año **(2023)** a las **9 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INCIDENTE DE DESEMBARGO
INCIDENTANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS
INCIDENTADO : HERMINIA GARZON DE GARZON
RADICACIÓN : 41001400300120180015600

Atendiendo el contenido del artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el trámite del incidente de desembargo, formulado por el Dr. RUBEN DARIO AROCA, apoderado del tercero HUGO HERNAN GARZON, de la siguiente manera:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1.1. Documental:

Ténganse como tales, los documentos allegados con el incidente y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda:

1. Copia de los recibos de servicios públicos domiciliarios del inmueble cancelados por el poseedor.

2. Copia de los recibos de pagos de impuestos predial del inmueble.

3. Imágenes fotográficas del inmueble en diferentes momentos de los últimos 10 años tomadas en el inmueble.

4. Certificación de residencia expedido por la propia administración de fecha 04 de agosto de 2017.

1.2. Testimonial.

Se decretan los siguientes testimonios para que declaren lo que les conste de la posesión, mejoras y actor de señor y dueño del señor HUGO HERNAN GARZON.

1. Carol Johanna Campos Muñoz, C.C. No. 36.066.346 de Neiva, Celular 3132761210, Correo Electrónico k_11_03@hotmail.com Dirección Calle 64 A 1 d 15 Neiva.

2. Andrea Patricia Noguera Cortez, C.C No. 1.075.540.802, Celular 3219807687, Correo Electrónico andreita-n1912@hotmail.com Dirección Calle 17 # 4- 64 Aipe Huila.

3. Yazmin Sabogal Jaramillo, identificada con la cedula No. 1.075.240.298 de Neiva, quien puede ser notificada al correo electrónico yazmin0689@hotmail.com

1.3. Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de la incidentada representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS, o quien haga sus veces, para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por el apoderado del incidentado.

Se niega el interrogatorio de parte del señor HUGO HERNAN GARZON, por ser parte del incidente de desembargo.

2. PRUEBAS DE OFICIO.

1. Interrogatorio de parte oficioso.

Se decreta el interrogatorio de parte oficioso del Incidentante **HUGO HERNAN GARZON**, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho.

2. INTERROGATORIO OFICIOSO:

Se decreta el interrogatorio oficioso de la señora **HERMINIA GARZON DE GARZON**, para que lo absuelva ante el despacho sobre los hechos del incidente.

Así las cosas y con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 129 citado, se fija la hora de las **9 A.M.** del día **22** del mes de **septiembre** del año **(2023).**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, los testigos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ALBERTO COLLAZOS
RADICADO:	41001400300120180032900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorros o cualquier título posea el demandado en las entidades financieras: **UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier otro producto financiero posea el demandado **JAVIER ALBERTO COLLAZOS** identificado con la **C.C. 7.706.079** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA.**

En consecuencia, ofíciese al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de $203.200.000,oo M/Cte, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S. **cesionaria** STELLA VERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA
RADICADO:	41001400300120180057800

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **"AMOBLADOS PICARDIAS INN"**, registrado en la Cámara de comercio de Florencia, con matrícula mercantil No. 99606 de propiedad del demandado **JHON JAIRO BUENDIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.695.930.

En consecuencia, ofíciese a la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA-CAQUETA** para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERARDO TOVAR PERDOMO
DEMANDADO:	HAROLD PEREZ CHARRY
RADICADO:	41001400300120180062800

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 0765 del 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001-40-03-003-**2009-00152**-00, en donde funge como demandante EDIFICIO LA CONCORDIA y como demandado HAROLD PEREZ CHARRY identificado con **C.C. 12.127.217**, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo, atendiendo que es la primera que de esta naturaleza se registra en el proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**MILBA ANGELICA DEL ESPIRITU SANTO BERNAL DAVILA**
RADICACION	**41001400300120180082200**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el operador en insolvencia de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA Dr. GERMAN ALEXANDER ARIAS, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora MILBA ANGELICA DEL ESPIRITU SANTO BERNAL DAVILA el 17 de abril de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho, ordenará la **SUSPENSIÓN** del proceso en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra MILBA ANGELICA DEL ESPIRITU SANTO BERNAL DAVILA C.C. N° 36.156.638 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DISPATEC S.A.S.**
RADICACION: **41001400301020180094200**

En memorial remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad GLOBAL IURIS ASESORES LTDA. NIT. 900079265-1 representada legalmente por el Dr. Edgar Sánchez Tirado, para que los represente, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, solicita se acepte la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., petición que el despacho se abstiene de tramitar, por cuando no fue aportado el contrato de cesión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a GLOBAL IURIS ASESORES LTDA. NIT. 900079265-1, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la cesión por cuanto no fue aportado el contrato de cesión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :SOFIA HERNANDEZ TOVAR
RADICACION :41001400300120180095600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, suscrito por JACKELINE TRIANA CASTTILLO**,** quien actúa en calidad de apoderada general del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** entidad demandante y **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en calidad de representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión por cuanto no se acredita la calidad de representante legal del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocer personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, por cuanto a este le fue aceptada la renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ
RADICACION :41001400300120190006400

Revisada la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA, encuentra el despacho, que, hay dos memoriales de cesión, el primero suscrito por JUAN DAVID GAVIRIRA OYORA representante legal judicial de Bancolombia y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de Reintegra, el segundo suscrito por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA representante legal de Bancolombia y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de Reintegra.

Atendiendo lo anterior se **REQUIERE** a las partes para que hagan claridad e indiquen al despacho a cuál de los dos escritos se debe dar el correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO :DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR
RADICACION :41001400300120190007100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, suscrito por **MANUELA BOTERO VERGARA,** quien actúa en calidad de representante legal judicial suplente de TUYA S.A., entidad demandante y **ALEJANDRO URIBE CRANEJOHN ALEXANDER CHINGATE** en calidad de representante legal de NOVARTEC S.A.S. NIT. 901.507.911-0, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

De otra parte, solicitan se reconozca personería a la **Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** identificada con C.C. N°1.022.371.176 y T.P. N°248.374 del C.S.J. para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido, petición a la que accederá el despacho.

Por último, se notificará la presente cesión al demandado por estado.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a**, NOVARTEC S.A.S. NIT. 901.507.911-0** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con C.C. N°1.022.371.176 y T.P. N°248.374 del C.S.J. para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : HELMER HERNANDO MONROY LANCHEROS
RADICACION : 41-001-40-03-001-2019-00359-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional del despacho comisorio N° 005 procedente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS BOYACA debidamente diligenciado, se **AGREGA** al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :RUTH BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO :GLADYS GONZALEZ FIGUEROA
RADICACION :41001400300120190058700

Teniendo en cuenta que la curadora designada manifestó su no aceptación por contar con más de cinco procesos en los que es curadora, procede el Despacho a designar nuevamente curador ad-litem a TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, a la abogada **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico **claritaespitia@hotmail.com**

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR a la Dra. CLARA INES ESPITIA

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, a la curadora de esta designación al correo electrónico **claritaespitia@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	**LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE:	**MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ**
ACREEDORES:	**BANCO COLPATRIA Y OTROS**
RADICACIÓN:	**41001400300120200022300**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora CATERINE VIGOYA PERTUZ, Jefe de la Division Juridica de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, manifiesta que confiere poder a la doctora LINA MARCELA MUÑOZ ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.084.254.910 y T.P. 309.079 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del Acreedor COMFAMILIAR HUILA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada LINA MARCELA MUÑOZ ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.084.254.910 y T.P. 309.079 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada acreedor de COMFAMILIAR DEL HUILA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "*024SolicitudReconocerPersoneria",* del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MORA PEÑA
DEMANDADO : CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA
RADICACION : 41-001-40-03-001-2021-00335-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional del despacho comisorio N° 01 procedente de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA debidamente diligenciado, se **AGREGA** al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :EFREN DUSSAN SOTTO
RADICACION :41001400300120210035700

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ solicita se reconozca la subrogación legal que hace la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A**., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de $80.688.584, en virtud del convenio de garantía total de la obligación contenida en el pagaré N°11379024, suscrito por el demandado EFREN DUSSAN SOTTO C.C. N° 83.242.807

De otro lado, la Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A confiere poder a la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** identificado con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933, para que represente al fondo en los términos del poder conferido.

Dado lo anterior el despacho…

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario* de la entidad aquí ejecutante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA,** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A**., hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **$80.688.584, oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933, para actuar como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE :HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS
CAUSANTE :MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y MARIA ELVIA PIMENTEL DE IBARRA.
RADICACION :41001400301020210039400

Teniendo en cuenta el trabajo de partición remitido al correo institucional del juzgado por la Partidora designada, en audiencia de inventarios y avalúos **Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS,** dentro del presente proceso de sucesión, dese **traslado** a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1°, del artículo 509 del C. G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO
RADICACION :41001400300120210042800

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado por **MARIA ANGELA JAQUE DELGADO,** en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad demandante y **MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S**,** solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando a su vez se notifique a la parte demanda la presente cesión, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

De otra parte, solicitan se reconozca personería al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **SERLEFIN S.A.S NIT. 830044925-8,** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOZCASE personería al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO para que represente a la cesionaria en los términos del poder ya conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERNAN JAVIER FARFAN
DEMANDADO : SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL
RADICACION : 41001400300120210045100

Decretado el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL sobre el vehículo de placas IRU237, Mazda 3 color blanco, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., indicando que el vehículo fue dejado a disposición en la calle 8 N° 85-105 casa 12 conjunto residencial Hacienda Mayor de Neiva.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
	Cesionario SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO:	EFREN DUSSAN SOTTO
RADICADO:	41001400300120210051000

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 343 del 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 2021-00146-00, en donde funge como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y como demandado EFREN DUSSAN SOTTO identificado con C.C. **83.242.807**, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado.

Comuníquese lo pertinente al aludido despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: DECLARATIVO NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**
DEMANDANTE	**: GUSTAVO QUINTERO**
DEMANDADO	**: MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS**
RADICACION	**: 41001400300120210055OO**

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **15** del mes de **noviembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 .A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO:	**RAFAEL QUIROGA NARVAEZ**
RADICACIÓN:	**41001400300120210057900**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada actora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETTA
RADICACION :41001400300120210069200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado por **MARIA ANGELA JAQUE DELGADO,** en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad demandante y **MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S**,** solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando a su vez se notifique a la parte demanda la presente cesión, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

De otra parte, solicitan se reconozca personería al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido, petición a la que el despacho no accede por cuanto no se adjuntó poder.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **SERLEFIN S.A.S NIT. 830044925-8,** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al DR. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, por cuanto no se adjuntó poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	FLOR MORALES PASCUAS
RADICADO:	41001400300120210074700

Ante la solicitud de requerimiento de las entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCO FALABELLA**, para que den respuesta al oficio que comunicó una medida cautelar, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al **BANCO AV VILLAS** por cuanto dentro del expediente obra respuesta por parte de esta entidad al oficio No. 0326 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT´S posea la demandada, por lo tanto, el despacho, lo pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCO FALABELLA**, para que den respuesta al Oficio No. 0326 del 17 de abril de 2023 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT´S posea la demandada FLOR MORALES PASCUAS identificada con c.c. 36.313.812 decretada mediante auto del 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	41001-40-03-001-2022-00170-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL, CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA NIT. No. 813.005.016-1
Demandado:	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA C.C. 12.112.031

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el doctor ADOLFO CASTRO SILVA, apoderado judicial de la entidad demandante, solicita se entregue los títulos judiciales existentes al demandado, teniendo como base su cumplimiento y la transacción presentada, esta última, aceptada mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, por lo que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de dos títulos por valor de $16.927.604 y atendiendo lo expuesto por la parte demandante, se ha de ordenar la devolución de los referidos títulos al señor JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS ($16.927.604)** a favor del demandado JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA C.C. No. 12.112.031, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12112031 **Nombre** JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001105503	813005016	CONDOMINIO CAMPESTRE CONDOMINIO CAMPESTRE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	$12.699.996,00
439050001105504	813005016	CONDOMINIO CAMPESTRE CONDOMINIO CAMPESTRE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	$4.227.608,00

Total Valor $16.927.604,00

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de septiembre de Dos mil Veintitrés 2023

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : GLOBAL S.A.S
DEMANDADO : CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICADO :41001400300120220037200

Previo a correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, el despacho, la **REQUIERE** para que aporte el avalúo fijado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento, tal como lo establece el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA
DEMANDADO :OBCITEM JM S.A.S Y JAIRO MORALES ZAMBRANO
RADICACION :41001400300120220048100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ solicita se reconozca la subrogación legal que hace **BANCOLOMBIA** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de $20.335.502, en virtud del convenio de garantía total de la obligación contenida en los pagarés N°4570095813 y N° 4570095810, suscritos por el demandado OBCITEM JM S.A.S NIT.8130069999

De otro lado, la Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A confiere poder a la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** identificado con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933, para que represente al fondo en los términos del poder conferido.

Dado lo anterior el Despacho…

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario* de la entidad aquí ejecutante **BANCOLOMBIA,** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **$20.335.502, oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933, para actuar como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:REINTEGRA S.A.S**
DEMANDADO	**:SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA**
RADICACIÓN	**:41001400300120220078200**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem al demandado SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA, al abogad WILSON NUÑEZ RAMOS quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico wilnura@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem al demandado SEVERIANO SALAMANCA CORDOBA al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico wilnura@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO
RADICACION :41014003001202200786OO

Conforme lo solicita el apoderado actor, se ordena **REQUERIR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio N°2718 del 15 de diciembre de 2022 remitido por este despacho, respecto del embargo del vehículo de placas GQZ085.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : GONZALO VANEGAS CASTRO
RADICACIÓN :41001400300120220079100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. EDISON SOTO CASTRO y su poderdante señor GONZALO VANEGAS CASTRO, manifiestan que desisten del recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 en audiencia.

Atendiendo lo manifestado, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de conformidad con el Art. 316 del C.G.P., ordenando el archivo del presente trámite.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de APELACION

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite, previa desanotación de los libros radiadores y software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : LEONOR SILVA DE LOZANO
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2022-00870-00

Mediante auto fechado el 29 de marzo del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.,** contra **LEONOR SILVA DE LOZANO C.C. N° 36.375.764** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **LEONOR SILVA DE LOZANO C.C. N° 36.375.764** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **LEONOR SILVA DE LOZANO C.C. N° 36.375.764** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos $6.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : MAURICIO SANTOS
RADICACION : 41001400300120220089100

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-261344** de propiedad del demandado **MAURICIO SANTOS**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:SUCESIÒN INTESTADA**
DEMANDANTE	**:MARITZA DEL ROSARIO PUENTES MOTTA**
CAUSANTE	**:FLOR EMILIA MOTTA DE PUENTES**
RADICACIÓN	**:41001400300120230000500**

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **6** del mes de **octubre** del año **2023** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **6** del mes de **octubre** del año **2023** a las **9 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : YAMIT SAAVEDRA MORA
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2023-00011-00

Mediante auto fechado el 11 de mayo del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.,** contra **YAMIT SAAVEDRA MORA C.C. N° 7.731.114** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YAMIT SAAVEDRA MORA C.C. N° 7.731.114** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **YAMIT SAAVEDRA MORA C.C. N° 7.731.114** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos $6.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ FORERO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN BENITEZ AVILA
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00483-00**

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de reivindicación presentada por OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ FORERO contra MARÍA DEL CAMEN BENITEZ AVILA en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVESE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR	**: FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES.**
ACREEDORES	**: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.**
RADICACIÓN	**: 41001-40-03-001-2023-00528-00**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción planteada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, frente al trámite de negociación de deudas llevada a efecto en audiencia celebrada el 11 de julio del año en curso (2023), realizado ante el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de ésta ciudad.

2.- DE LA OBJECIÓN:

Peticiona el apoderado del Banco de Occidente S.A., como entidad acreedora se excluya del trámite de negociación de deudas el automotor de placas JZY295, dado que el mismo corresponde a un bien de garantía mobiliaria respaldado con un crédito contenido en el pagaré No. 38730004710.

Como sustento de lo pretendido, refiere que el 31 de marzo de 2023 el señor FREDY CASALLAS LINARES fue admitido en el trámite de negociación de deudas, en la cual relacionó los bienes muebles, entre ellos el automotor objeto de garantía mobiliaria de placas JZY295, así como el crédito en cita.

Que el Banco de Occidente S.A., inició trámite de pago directo el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal con radicado 2023-00062, admitido el 22 de febrero de 2022, dentro del cual se ordenó la aprehensión y entrega a la entidad demandante, del vehículo de placas JZY295.

Que en la audiencia celebrada el 2 de mayo del año en curso, en el trámite de la insolvencia, la apoderada del insolvente indicó que dicho automotor ya había sido aprehendido por lo que en audiencias posteriores solicitó la exclusión de dicho bien y del crédito No. 38730004710, por cuanto el auto que admitió la solicitud de aprehensión era anterior a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Así mismo indica que las garantías mobiliarias se rigen por la Ley 1676 de 2013 estableciendo la posibilidad de excluir los bienes garantizados y

registrados en la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, situación que se encuentra acreditada en el trámite procesal.

Que el Banco de Occidente S.A., cumple con los presupuestos para solicitar la exclusión del bien garantizado, por cuanto la garantía se encuentra debidamente registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias y el trámite de pago directo fue anterior a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

3.- DEL TRASLADO SURTIDO POR EL APODERADO DEL ACTOR:

Indica el apoderado del insolvente, que en el evento de ordenarse la exclusión del vehículo se emita el correspondiente paz y salvo respecto de la obligación garantizada con la misma, sin inclusión del pago de honorarios de abogado, así como la terminación del proceso de pago directo iniciado, dado que ello conllevaría graves consecuencias, toda vez, que con el referido activo y los dineros que este genere se disminuiría la masa de activos quebrantando el principio de igualdad ante los acreedores.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia:

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

4.2. Naturaleza Jurídica:

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699/ 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes

en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexequible por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

4.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

"…Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

"…Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud…".

5.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por la entidad objetante gira entorno a que se excluya del trámite de negociación de deudas el automotor de placas JZY295 ante el hecho de que el citado vehículo corresponde a un bien de garantía mobiliaria en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., la cual se halla debidamente inscrita conforme se evidencia en diligencias y garantizada con obligación No. 38730004710, aunado el hecho de que el trámite de aprehensión fue iniciado con anterioridad al trámite de negociación de deudas.

Referido al concepto de garantía mobiliaria, el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, nos indica:

"…Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

"…Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y

cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

"…Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

Del mismo modo, referido a las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, el artículo 52 de la citada ley nos indica:

"…Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

"…Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

"…Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

"…De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

"…En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

"…Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso…"

De la norma en cita se desprende que los bienes de garantía de propiedad del insolente pueden ser objeto de exclusión de los de la liquidación en beneficio del acreedor que tiene la garantía, siempre y cuando la misma se halle debidamente inscrita en el registro de garantías mobiliarias, lo cual se evidencia de los documentos obrantes en diligencias.

Como vemos, se cumplen los requisitos para que el automotor de placas JZY295 sea excluido del trámite liquidatorio, por cuanto se evidencia que la garantía se halla debidamente inscrita, aunado a que el proceso de aprehensión que curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad, iniciado con fundamento en la Ley 1676 de 2013, se encuentra terminado por cuanto se cumplió con el objeto del mismo cual era la aprehensión y entrega del bien de garantía mobiliaria a la entidad demandante.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse fundada la objeción formulada por la entidad BANCO DE OCCCIDENTE S.A., referida a la exclusión del automotor de placas JZY295 el cual corresponde a un bien de garantía mobiliaria, procedimiento que se rige por las disposiciones contempladas en la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora BANCO DE OCCIDENTE S.A., respecto de la exclusión del automotor dado en garantía mobiliaria de placas JZY295, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., y adopte las decisiones que corresponda respecto de la exclusión del automotor de placas JZY295, en los términos del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00529-00**

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto de medidas cautelares en lo relativo al porcentaje de embargo de la medida; en efecto, se evidencia que se debe corregir el auto de fecha 17 de agosto de 2023 en el cual, por error involuntario se indicó el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado; sin embargo, lo requerido fue el 50%; en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 17 de agosto de 2023 por medio del cual se decretó medidas cautelares la cual quedará de la siguiente manera:

"*DECRETAR el EMBARGO* *y posterior Retención del 50% del salario, honorarios y/o emolumentos o cualquiera que sea su vínculo contractual, que devenga la demandada TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS con C.C. 55.167.595 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.*

OFICIESE *al Pagador y/o Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA para que dé cumplimiento a lo pertinente. notificaciones.judiciales@huila.gov.co "*

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA:	DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA C.C. No. 1.075.320.505
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00564-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR582** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 24 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 4 de septiembre de 2023, el 1 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSR582** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA** identificado con **C.C. No. 1.075.320.505** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSR582,** marca **RENAULT,** clase **AUTOMOVIL,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo **2022**, Motor No. **J759Q082284**, Número de Chasis y Vin **9FB4SR0E5NM084094** de propiedad de la demandada **DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA** identificado con **C.C. No. 1.075.320.505** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., parqueaderos La Principal y los concesionarios de la marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la C.C. No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES SOTO, C.C. No. 80.194.454, MARY LUZ ZAPATA C.C. No. 1.130.668.626, JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ C.C. No. 1.053.846.494, MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO C.C. No. 1.000.307.267, como autorizados por la doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO SUCECIÓN
DEMANDANTE	PATRICIA RODRIGUEZ MENDOZA Y OTROS
CAUSANTES	EVANGELINA RODRIGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00578-00**

En el presente asunto, se evidencia que la orden emitida en la parte resolutiva fue de ordenar el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sin embargo, atendiendo a lo indicado en la parte motiva del proveído debe serlo a los Juzgados de Familia del Circuito reparto de Neiva, por consiguiente; este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 24 de agosto de 2023, en su numeral segundo y en su lugar **ORDENAR** el envío de la demanda a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito reparto de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES LUZ ANDREA GUACHETA RAMÍREZ
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00593-00**

BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES Y LUZ ANDREA GUACHETA RAMÍREZ luego de revisada la misma y que reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8 contra HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES c.c. 1075263228 Y LUZ ANDREA GUACHETA RAMÍREZ c.c.1075294858 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 5340087250

Por la suma de **$30.569.643** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **19 de enero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **$2.975.070** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **18 de febrero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. PAGARÉ No 90000153014

1.3.1. Por la suma de **$585.891** por concepto de capital vencido, del periodo del 25 de junio de 2023 al 24 de julio de 2023 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa de 15.60% efectivo anual, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **25 de julio de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.2. Por la suma de **$68.362.201** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa de 15.60% efectivo anual, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.3. Por la suma de **$570.411** por concepto de interese remuneratorios liquidados a la tasa del 10.40% del periodo de la cuota del 25 de junio de 2023 al 24 de julio de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-247300** de propiedad de los demandados HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES c.c. 1075263228 Y LUZ ANDREA GUACHETA RAMÍREZ c.c.1075294858 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00596-00**

LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL actuando por medio de apoderado Judicial inició demanda ejecutiva contra PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte demandante no efectuó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

3. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MISAEL ALVAREZ MUÑOZ
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00598-00**

BBVA COLOMBIA S.A. contra MISAEL ALVAREZ MUÑOZ actuando por medio de apoderado Judicial inició demanda ejecutiva contra MISAEL ALVAERZ MUÑOZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADA:	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ C.C. No. 55.153.327
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00603-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS225** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSS225** que respalda, de propiedad de

la demandada, presentada a través de apoderado judicial por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ** identificado con **C.C. No. 55.153.327** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSS225,** marca **MAZDA,** clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO NIEVE PERLADO**, modelo **2022**, Motor No. **PY40384909**, Número de Chasis y vin **3MVDM2WLANL117568** de propiedad de la demandada **NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ identificada con C.C. No. 55.153.327** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC,** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	***APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS***		***FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376***
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, identificado con la C.C. No. 79.332.233 y T.P. No. 48.642 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOSELITO MEDIDA CHINDO
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00605-00**

BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSELITO MEDINA CHINDO con C.C. 7.733.040, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4 contra JOSELITO MEDINA CHINDO con C.C. 7.733.040 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022:

1.1. Por la suma de **$56.098.737 M/Cte,** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré de referencia, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de **$51.987.739** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que

actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

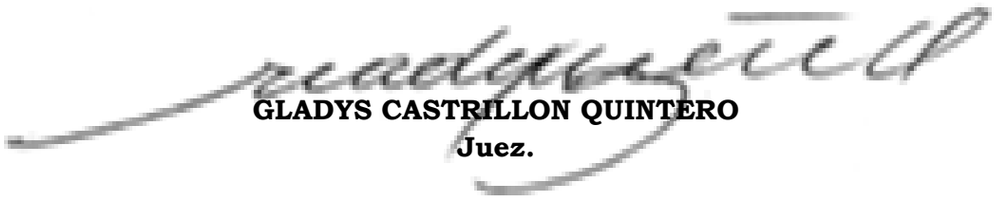

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00607-00**

COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA con C.C. 7.248.344, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, contra CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA con C.C. 7.248.344, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 100005935679.

1. **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 100005935679.**

1.1. Por la suma de **$119.445.384.oo M/Cte,** por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., computados a la tasa máxima legal vigente, a partir día siguiente en que incurrió en mora, esto es, el día 03 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para

que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.
DEMANDADO	JOHN EDUAR BUSTOS TORRES
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00616-00**

ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. y ADEINCO S.A. contra JOHN EDUAR BUSTOS TORRES con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **$9.144.007** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. y ADEINCO S.A. contra JOHN

EDUAR BUSTOS TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUIS ERNESTO CRUZ SILVA
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00624-00**

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA contra LUIS ERNESTO CRUZ SILVA con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **$9.439.500** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA contra LUIS

ERNESTO CRUZ SILVA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA S.A.
DEMANDADO	ANYI LILIANA CASTAÑEDA QUIÑONEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00625-00**

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA contra ANYI LILIANA CASTAÑEDA QUIÑONEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **$6.198.137** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA contra ANYI

LILIANA CASTAÑEDA QUIÑONEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARÍA PAULA RAMÍREZ ALMARIO
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00626-00**

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA contra MARÍA PAULA RAMÍREZ ALMARIO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **$6.989.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA contra

MARÍA PAULA RAMÍREZ ALMARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

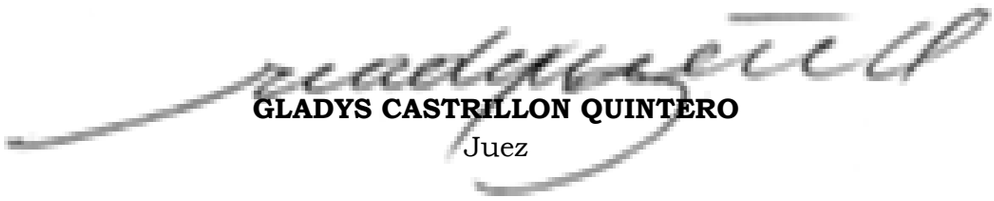

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA S.A.
DEMANDADO	PEDRO PABLO RAMÍREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00627-00**

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA contra PEDRO PABLO RAMÍREZ HERNANDEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **$6.989.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFIENANCIERA contra PEDRO PABLO RAMÍREZ HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

<u>TERCERO:</u> HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	ERLEY PULIDO PERALTA
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00629-00**

COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ERLEY PULIDO PERALTA con C.C. 7.699.627, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, contra ERLEY PULIDO PERALTA con C.C. 7.699.627, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 100008591683 que instrumenta la obligación No. 5907076100534460.

1. **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 100008591683.**

1.1. Por la suma de **$107.958.743.oo M/Cte,** por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., computados a la tasa máxima legal vigente, a partir día siguiente en que incurrió en mora, esto es, el día 03 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para

que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	SUAREZ RAMIREZ S.A.S.
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00630-00**

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en calidad de abogado y actuando en causa propia inició demanda ejecutiva contra SUAREZ RAMIREZ S.A.S., luego de revisada la misma y que reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA con C.C. 79.389.763 contra SUAREZ RAMIREZ S.A.S. con Nit. 900.252.652-8, representado legalmente por MARLENE RAMIREZ CRUZ con C.C. 20.633.395 o quien haga a sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 80775708

Por la suma de **$100.000.000 M/Cte,** por concepto de capital, contenido en el pagaré de referencia, suscrito el día 14 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el acápite anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente por la Superintendencia Bancaria.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-19766** de propiedad del demandado SUAREZ RAMIREZ S.AS, con Nit. 900.252.652-8 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con C.C. No. 79.389.763 y T.P. 69.431 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROINTURES S.A.S.
DEMANDADO	ALVARO FERNANDO POLANIA GUTIERREZ
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00632-00**

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA contra ALVARO FERNANDO POLANIA GUTIERREZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **$1.140.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por PROINTURES S.A.S. contra ALVARO FERNANDO POLANÍA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

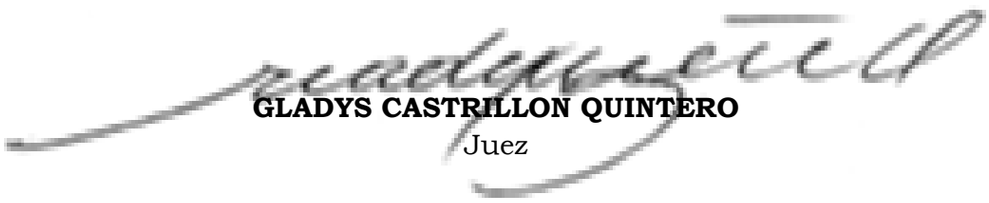

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez